

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintinueve (29) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1925

Expediente No. 19001-33-33-006-2004-02759-00

Demandante: VIRGILIO VALENCIA GIRALDO

Demandado: UGPP

Acción: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 836 del 12 de junio de 2018 (fl. 2-6 C. M.C.), se decretó el embargo de los dineros a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, hasta por la suma de \$30.430.216, la cual corresponde a los intereses moratorios adeudados. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la decisión de primera instancia advirtiendo que debía limitarse la medida de embargo debido a un monto de carácter unitario.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 791 del 23 de mayo de 2019 (fl. 73 C. M.C.) se limitó la medida de embargo al considerar que a la fecha se encuentra pendiente el pago por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo del capital adeudado el cual se efectuó el 26 de diciembre de 2012, estableciendo una suma de \$20.286.211.

Frente al anterior requerimiento, el Banco de Bogotá informó que en el oficio no se identifica a la autoridad jurisdiccional o administrativa que ordena la medida (fl. 81 C. M.C.).

El Banco Agrario de Colombia informó que la cuenta es inembargable por manejar recursos de destinación específica (fl. 82 C. M.C.).

Por su parte, el Banco Popular informó que procedió a registrar la medida cautelar ordenada (fl. 86 C. M.C.).

En vista de que la medida cautelar en el asunto de la referencia fue aplicada por el Banco Popular pero se desconoce el sentido en que se procedió a su ejecución, si bien corresponde estudiar la excepción de inembargabilidad de los recursos de las entidades del orden nacional o territorial según lo manifestado por el Banco Agrario; en primer lugar se procederá a requerir al Banco Popular para que informe en qué sentido procedió a ejecutar la medida de embargo, y si es del caso, conformar el título judicial por la suma ordenada en el auto que limitó la medida de embargo y que le fue comunicada mediante oficio 1052 del 27 de mayo de 2019.

Por lo que **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al Banco Popular para que informe en qué sentido procedió a ejecutar la medida de embargo, y si es del caso, conformar el título

judicial por la suma ordenada en el auto que decretó la medida de embargo y que le fue comunicada mediante oficio 1052 del 27 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.- INFORMAR** que el número de cuenta de depósitos judiciales del juzgado es: 190012045006.

**TERCERO.-** De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 175 DE HOY 30 DE OCTUBRE DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintinueve (29) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Auto 1 - 1924

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-00793-00  
Demandante: MARIA HERMINIA AZOS RESTREPO  
Demandado: UGPP

Acción: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 809 del 28 de mayo de 2019 (fl. 2-4 C. M.C.) se decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT de diferentes entidades bancarias, hasta por la suma de \$9.764.363. En la misma providencia se dispuso que era aplicable la excepción de inembargabilidad reconocida por la Corte Constitucional por tratarse en el presente caso de una obligación de origen laboral. La anterior decisión fue apelada pero mediante providencia del 4 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la medida.

El Banco de Occidente y el Banco BBVA, informaron que la ejecutada no posee vínculos con el Banco (fl. 11-12 C. M.C.).

Por su parte, el Banco Popular informó que procedió a registrar la medida de embargo (fl. 13 C. M.C.).

En vista de que la medida cautelar en el asunto de la referencia fue aplicada por el Banco Popular pero se desconoce el sentido en que se procedió a su ejecución, se procederá a requerir al Banco Popular para que informe en qué sentido procedió a ejecutar la medida de embargo, y si es del caso, conformar el título judicial por la suma ordenada en el auto que decretó la medida de embargo y que le fue comunicada mediante oficio 1230 del 20 de junio de 2019.

Por lo que **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al Banco Popular para que informe en qué sentido procedió a ejecutar la medida de embargo, y si es del caso, conformar el título judicial por la suma ordenada en el auto que decretó la medida de embargo y que le fue comunicada mediante oficio 1230 del 20 de junio de 2019.

**SEGUNDO.- INFORMAR** que el número de cuenta de depósitos judiciales del juzgado es: 190012045006.

**TERCERO.-** De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 179 DE HOY 30 DE OCTUBRE DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**Popayán, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I. 1912**

**Expediente: 190013333006 - 2015-00120-00**  
**Actor: CLARA ROSA OTERO TENEGUEL Y OTROS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**- Liquidación de costas y gastos del proceso, y, devolución de remanentes.**

**Liquidación de costas y gastos del proceso.**

Se encuentra en el expediente a folio 475 del cuaderno principal tres, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo se observa a folio 476 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

**Devolución de remanentes.**

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$74.000** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>2</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

---

<sup>2</sup>F1. 1 y ss cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

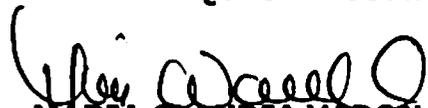
**SEGUNDO:** Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR** la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 portador de la T.P. No. 60.181 del C.S. de la J.

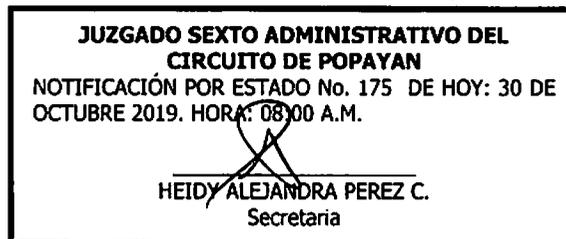
**TERCERO:** De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I. 1911**

**Expediente: 190013333006 - 2015-00143-00**  
**Actor: ATRIB YOBANA GOMEZ CRUZ Y OTROS**  
**Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS**  
**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**

**- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes**

**Liquidación de gastos del proceso.**

Se encuentra en el expediente a folio 313 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

**Devolución de remanentes.**

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$48.000** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>1</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en providencia proferida en el proceso de la referencia, el día 7 de octubre de 2019.

---

<sup>1</sup>Fl. 1 y 2 cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

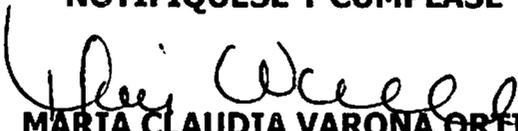
**SEGUNDO:** Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR** la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.943 y portador de la T.P. 114.025 del C.S. de la J.

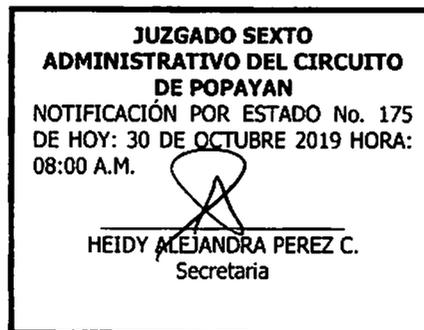
**TERCERO:** De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I. 1888**

**Expediente: 190013333006 - 2016-00292-00**  
**Actor: LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.**

**Liquidación de costas y gastos del proceso.**

Se encuentra en el expediente a folio 135 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo se observa a folio 136 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

**Devolución de remanentes.**

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$6.000** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>2</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

**Las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo:**

De oficio, el Despacho ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, lo anterior resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114<sup>3</sup> del C.G.P.

---

<sup>2</sup>Fl.1 cuaderno principal

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR** la suma de **SEIS MIL PESOS (\$6.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado principal.

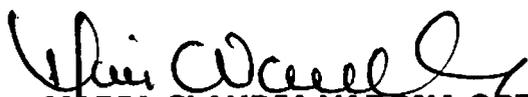
**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte actora copia de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de las liquidaciones de gastos y costas del proceso con la presente providencia que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor del señor **LUIS FERNANDO MARULANDA ZAPATA**, y se entregan a través del abogado **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y portador de la T.P. 195.611 del C. S. de la J.

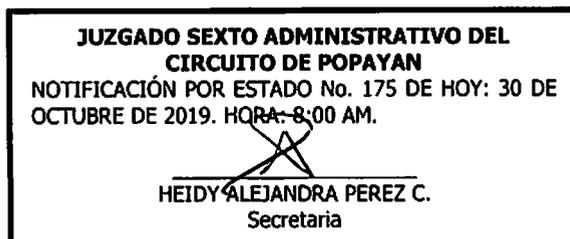
**CUARTO:** De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**



valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**Popayán, veintinueve (29) de octubre dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I. 1887**

**Expediente: 190013333006 - 2016-00314-00**  
**Actor: DEBORA ALVAREZ QUIÑONEZ**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes**

**Liquidación de gastos del proceso.**

Se encuentra en el expediente a folio 152 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaria del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

**Devolución de remanentes.**

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$**12.000** de los \$26.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>1</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

---

<sup>1</sup>Fl.11 cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

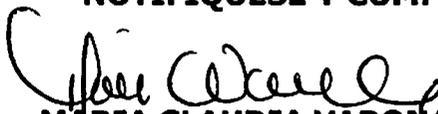
**SEGUNDO:** Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR** la suma de **DOCE MIL PESOS (\$12.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.977.077 portador de la T.P. No. 44.737 del C.S. de la J.

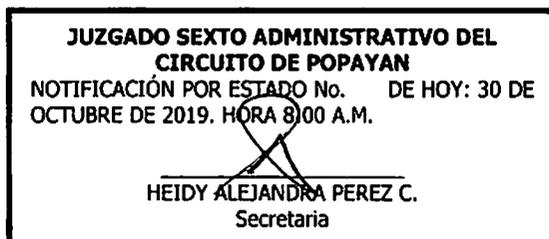
**TERCERO:** De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1926

**Expediente No.** 19001-33-33-006-2017-00048-00  
**Demandante:** CRISTIAN DARIO ROSERO AUX  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 765 del 20 de mayo de 2019 (fl. 122 C. Ppal.) se aprobó la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 205 del 29 de septiembre de 2011, confirmada en segunda instancia mediante sentencia No. 098 del 28 de junio de 2013; siguiendo las pautas establecidas en la sentencia No. 212 proferida en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2018, en la que se ordenó seguir adelante con la obligación determinada en el mandamiento de pago contenido en el auto del 6 de abril de 2017.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 954 del 20 de junio de 2019 (fl. 124-126 C. Ppal.) se decretó una medida de embargo y retención de dineros de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en las cuentas corrientes y de ahorro de diferentes entidades bancarias, hasta por la suma de \$168.428.928 y mediante auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 129-132 C. Ppal.), se dispuso que el presente proceso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional porque contiene una obligación emanada de origen laboral.

El Banco de Occidente informó que cumplió la orden de embargo congelando los recursos de carácter inembargable existentes en las cuentas del Ejército Nacional (fl. 61 C. M.C.) y luego informó que embargó los saldos que poseía el cliente (fl. 72 C. M.C.).

Verificada la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se encontró el título No. 469180000574402 de fecha 17 de octubre de 2019 por valor de \$35.828.902, por lo que se ordenará la entrega de los dineros al acreedor para el pago de la deuda por dicha suma advirtiendo que la misma no cubre el 100% de la obligación.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial a la parte ejecutante, CRISTIAN DARIO ROSERO AUX identificado con C.C. No. 5.268.654, por el monto de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS \$35.828.902, que corresponde a lo adeudado por concepto de capital de prima de orden público y partida de alimentación por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2004 al 13 de noviembre de 2013 y los intereses moratorios, a través de su apoderado.

Se advierte que la suma anteriormente ordenada a pagar, no cubre el 100% de la obligación a cargo del ejecutado.

**COMUNICAR** la presente decisión al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por el medio más expedito. Remítase copia de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**TERCERO:** De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 179 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I. 1908**

**Expediente: 190013333006 - 2017-00077-00**  
**Actor: MARIA GEOVANY MOSQUERA CARABALI**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes**

**Liquidación de costas y gastos del proceso.**

Se encuentra en el expediente a folio 93 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

El H. Tribunal Administrativo dispuso no condenar en costas a la parte vencida.

**Devolución de remanentes.**

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$6.000 de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>2</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

---

<sup>2</sup>Fl. 1-2 cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaria del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

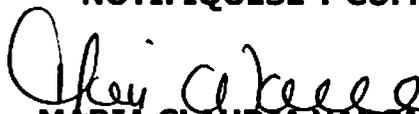
**SEGUNDO:** Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR** la suma de **SEIS MIL PESOS (\$6.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado ALBIO ORLANDO BAUTISTA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.618 y portador de la T.P. 45.550 del C.S. de la J.

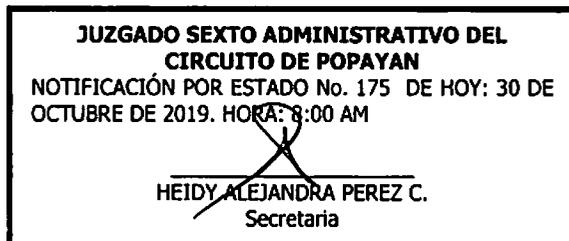
**TERCERO:** De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I. 1917**

**EXPEDIENTE NO. 19001333300620170010300**  
**ACTOR: DARIO DE JESUS VILLA ZAPATA Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Pasa a Despacho el presente asunto para considerar el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora obrante a folio 162 y ss del expediente, por medio del cual presenta excusa por inasistencia a la Audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Manifiesta que pese a que contaba con tiquetes aéreos para asistir a la audiencia, no le fue posible viajar debido a afecciones en su salud, como constancia de ello remite copia de la historia clínica y del certificado de incapacidad.

Por lo anterior, solicita se fije nueva fecha y hora para celebrar la diligencia.

**ANTECEDENTES**

Por Auto T-899 de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se citó a las partes para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de octubre hogañó a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

El día de la diligencia, se levantó el Acta No. 314 en la cual se dejó constancia de la inasistencia de las partes, mediante auto interlocutorio No. 1769 se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la entidad demandada y se declaró la ejecutoria de la sentencia No. 160 proferida el seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

No obstante, no se dijo nada respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora el cual fue interpuesto y sustentado en audiencia inicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El inciso 4 del artículo 192 del CPACA, establece:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."* (Subraya a propósito)

En Sentencia C-337 de 2016, la H. Corte Constitucional determinó que la norma transcrita fue incluida en la Ley 1437 de 2011, con el propósito de racionalizar el aparato judicial, hacer más efectiva la justicia, promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos, garantizar mayor economía procesal, garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia, de tal manera que la entidad pública condenada en primera instancia y las otras partes del proceso no se vieran sometidos a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de justicia en su respectivo caso, sino que se hicieran efectivos los principios de justicia pronta y efectiva propios de la administración de justicia, íntimamente ligados con el acceso a ella, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.

Así mismo estableció que elevar la asistencia a la audiencia de conciliación a una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional.

Ahora bien, revisado el memorial y los anexos remitidos por la parte actora, se determina que los argumentos expuestos por el togado del derecho constituyen una justa causa, la cual se encuentra debidamente soportada por la copia de la historia clínica y del certificado de incapacidad médica por dos días. (Fecha inicial 2019-10-01 fecha final 2019-10-02.)

Resalta el Despacho que el apoderado de la entidad demandada no justificó su inasistencia a dicha diligencia y como quiera que se desconoce si a la entidad le asiste animo conciliatorio, se accederá a la petición de la parte demandante y se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación, reglada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a fin de dar trámite al recurso de apelación formulado por la parte demandante en audiencia inicial, contra la sentencia No. 160.

**Por lo anterior se dispone:**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa por la inasistencia a la Audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Acceder a la solicitud de fijar nueva fecha para la celebración de audiencia de conciliación, únicamente respecto del recurso de apelación presentado por la parte actora, en consecuencia **fíjese el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación señalada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones del Despacho.

**TERCERO:** De la notificación por estados electrónicos, envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 175 DE HOY: 30 DE OCTUBRE DE 2019, HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJÁNDRA PEREZ C. Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Auto: T.- 1102

EXPEDIENTE No. 190013331006201700268-00  
DEMANDANTE: ARTEMIO TULANDE CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito radicado en el despacho el 20 de febrero de 2018 (fl. 371-412 C. Ppal. 2), en calidad de apoderada de la parte demandante solicita decretar la acumulación del proceso respecto al que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán con radicado número 190013333007-2018-00005-00.

Al respecto, el artículo 149 del CGP establece que cuando se pretende la acumulación de proceso, la competencia la asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo y de acuerdo al artículo 150 ibidem, se oficiará al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán para que certifique del proceso con radicado número 190013333007-2018-00005-00, Demandante: MILVIA RUIZ RENGIFO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS; el estado en que se encuentra, la fecha de admisión y notificación de la demanda y remita copia de la misma, con el fin de estudiar una posible acumulación de procesos.

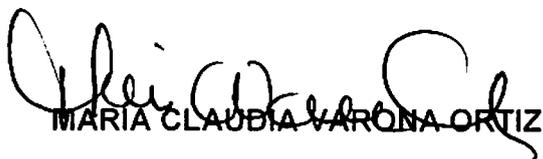
Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

**Primero.-** Requerir al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán para que certifique del proceso con radicado número 190013333007-2018-00005-00. Demandante: MILVIA RUIZ RENGIFO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS; el estado en que se encuentra, la fecha de admisión y notificación de la demanda y remita copia de la misma, con el fin de estudiar una posible acumulación de procesos.

**Segundo.-** De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remitase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. 149		
DE HOY 30 DE OCTUBRE DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I. 1910**

**Expediente: 190013333006 - 2018-00097-00**  
**Actor: PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y FOMAG.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes**

**Liquidación de gastos del proceso.**

Se encuentra en el expediente a folio 220 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

**Devolución de remanentes.**

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$18.000** de los \$39.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>1</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

---

<sup>1</sup>Fl. 64 cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

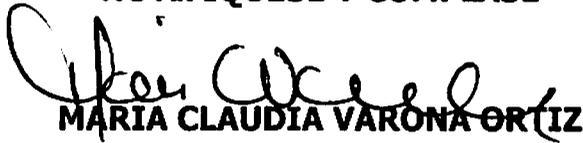
**SEGUNDO:** Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR** la suma de **Dieciocho Mil Pesos (\$18.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 y portador de la T.P. 303.932 del C.S. de la J.

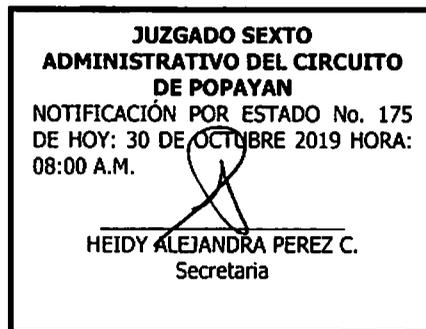
**TERCERO:** De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I. 1909**

**Expediente: 190013333006 - 2018-00108-00**  
**Actor: JACINTO SINISTERRA**  
**Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes**

**Liquidación de gastos del proceso.**

Se encuentra en el expediente a folio 152 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

**Devolución de remanentes.**

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$12.000** de los \$26.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>1</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup>Fl. 1 cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

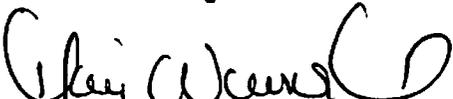
**SEGUNDO:** Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR** la suma de **DOCE MIL PESOS (\$12.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado HENRY BRYON IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.459 y portador de la T.P. 68.873 del C.S. de la J.

**TERCERO:** De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b> <b>DE POPAYAN</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 175 DE HOY: 30 DE OCTUBRE 2019 HORA: 08:00 A.M.</p>  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Auto: T.- 1101

**EXPEDIENTE No.** 190013331006201800283-00  
**DEMANDANTE:** EIDER URBANO IDROBO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA –  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 11 de abril de 2019, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Departamento del Cauca a la Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA S.A. y a la Asociación Comunal de Juntas ASOCOMUNAL de El Tambo, Cauca, ordenándose la notificación personal de la demanda y del auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los traslados fueron enviados a la Asociación Comunal de Juntas ASOCOMUNAL de El Tambo, Cauca (fl. 14-15 C. Llamamiento) y a folio 18 del cuaderno de llamamiento obra certificado de entrega de citación para notificación personal la cual fue recibida por el señor LUIS VERGARA. Sin embargo, el llamado en garantía no compareció al despacho en los 10 días siguientes al recibo de la citación, como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Por lo que mediante auto interlocutorio No. 1133 del 10 de julio de 2019, se ordenó la notificación por aviso de la demanda y su admisión, de la solicitud de llamamiento en garantía y su admisión así como de la contestación de la demanda, a la Asociación Comunal de Juntas ASOCOMUNAL de El Tambo, Cauca y se requirió a la apoderada del Departamento del Cauca para que realizara el trámite de la notificación por aviso (fl. 258 C. Ppal. 2).

El 8 de agosto de 2019, la apoderada del Departamento del Cauca informó que realizó la notificación por aviso para lo cual adjuntó planilla de recibido, copia de la notificación por aviso por correo electrónico realizada el 5 de agosto de 2019 y entrega despachada por correo certificado de Servientrega (fl. 262-265 C. Ppal. 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a hacer la notificación de la Asociación Comunal de Juntas ASOCOMUNAL de El Tambo, Cauca a través de emplazamiento de conformidad con los artículos 293 y 108 del CGP.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

**Primero.-** Ordenar el emplazamiento de la Asociación Comunal de Juntas ASOCOMUNAL de El Tambo, Cauca, a fin de que a través de su Representante, comparezca a notificarse personalmente del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por el Departamento del Cauca, carga que le corresponde al solicitante.

**Segundo.-** El emplazamiento se surtirá a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, en los términos prescritos en el artículo 108 del CGP.

**Tercero.-** El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**Cuarto.-** De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remitase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 179 DE HOY 30 DE OCTUBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, **29 OCT 2019**

Auto I.- 1935

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00032-00**

Demandante: **GLADYS SERNA PEREZ Y OTROS**

Demandado: **LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS**

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" frente a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; Para resolver se considera:

**I. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Procede el Despacho a decidir frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 89 - 91 del cuaderno principal.

El artículo 173 del CPACA señala que la parte actora puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, reforma que se puede referir a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, sin que se permita sustituir totalmente las personas demandadas o demandantes ni las pretensiones de la demanda.

Conforme el artículo 172, ibidem, se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de treinta días, los cuales empezarán a correr 25 días después de surtida la última notificación al demandado (art. 199 CPACA, modificado por art. 612 del C.G.P.)

En el presente asunto, según constancia secretarial que obra a folio 85 del cuaderno principal, la última notificación del auto que admitió la demanda se efectuó el día 23 de mayo de 2019, por lo que a partir del día 24 del mismo mes y año empezó a correr el término común de veinticinco (25) días y al vencimiento de éste, el del traslado de la demanda de treinta (30) días, es decir, que la reforma de la

demanda se podía realizar hasta el día 15 de agosto de 2019, término dentro del cual la apoderada de la parte actora presentó el escrito de la reforma de la demanda<sup>1</sup>; es decir, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

En este orden se encuentra que el mandatario judicial de la parte demandante manifiesta que reforma la demanda, adicionando al acápite de pruebas con el fin de solicitar pruebas testimoniales e incorporación de pruebas documentales, allegando convenio solidario No 977-2016, copia de adición No 2 del convenio No 977-2016 y copia del derecho de petición radicado en el Colegio Gimnasio Moderno<sup>2</sup>.

Por encontrar que la reforma de la demanda se presenta en término se admitirá y se dispondrá la notificación correspondiente a los demandados y a la llamada en garantía la señora YENNY EYLEM ORDOÑEZ de la solicitud de reforma de la demanda y la admisión de la reforma de la demanda.

#### • DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibidem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y*

---

<sup>1</sup> F1.- 89-91 cdno ppal

<sup>2</sup> F1.S.92-123cdno ppal

*la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar el llamamiento efectuado en el presente asunto:

Se tiene que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO", formula llamamiento en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Para resolver se considera:

Efectúa el llamamiento en atención a las pólizas de responsabilidad civil contractual N° AA003532<sup>3</sup> del 14/11/2016 a 14/11/2017 y póliza de responsabilidad civil extra contractual No AA003531<sup>4</sup> del 14/11/2016 a 14/11/2017, con vigencia para la fecha de los hechos 3 de diciembre de 2016.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

---

<sup>3</sup>FL. 12-14 cdno. llamamiento TRANSTAMBO a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

<sup>4</sup> FL. 15-16 cdno. llamamiento TRANSTAMBO a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO", toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas bajo los cuales se realiza el llamamiento, tiene como tomador a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO", siendo esta la facultada para llamar a responder a la entidad en referencia.

Por lo anterior, notifíquese a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por estados, ya que actúa como parte en el presente asunto, en calidad de demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" frente a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Una vez efectuado el trámite previsto en el numeral primero, se correrá traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días según lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de la solicitud de llamado en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por estados, ya que es parte en el presente asunto, en calidad de demandada.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** de la solicitud de reforma de la demanda y la admisión de la reforma de la demanda a la señora YENNY EYLEM ORDOÑEZ.

**SEXTO:** A partir del día siguiente en que se notifique la presente providencia por estados, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería al abogado ALEXANDER PENAGOS PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 7.722.773, portador de la tarjeta profesional N° 174.904 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la EQUIDAD

SEGUROS GENERALES O.C. en los términos de la escritura pública No 886 obrante a folio 156 - 159 del cuaderno ppal.

**OCTAVO:** Requerir al apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifiquen si los traslados de llamamiento en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento del llamamiento en garantía propuesto.

**NOVENO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.M

